

Razón. En veinte de marzo de dos mil veinte, el Secretario del Juzgado José Ángel Hernández Pérez, da cuenta a la Juez en el juicio de amparo 289/2020-3, con la demanda amparo presentada por cinco copias y anexos que al mismo acompaña. Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinte de marzo de dos mil veinte.

#### Admisión de demanda

la

Vista

demanda

amparo materia en administrativa promovida por contra actos del Presidente Municipal de San Luis Potosí y otras autoridades, con fundamento en los artículos 103, acción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución

de

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I, 6, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción II, 108, 115, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, se admite en sus términos la citada demanda.

Suspensión de oficio.

Los actos reclamados, según lo precisado en el libelo constitucional son:

"[..]

a) La omisión de proporcionarme los servicios de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaria de Salud de Gobierno Federal la Secretaría de Salud del Estado en atención a la pandemia del COVID-19, lo cual coloca en peligro mi salud, mi integridad y mi vida.

- b) La omisión de proporcionar los servicios de alcantarillado, drenaje y saneamiento por parte del organismo operador del agua, a fin de tener de forma permanente el acceso al agua potable.
- c) La omisión de pronunciarse sobre las medidas y acciones para garantizar el derecho humano de acceso al agua en todas sus dimensiones: suministro, alcantarillado, drenaje y saneamiento; para llevar a cabo las medidas de prevención dictaminadas por la OMS y la Secretaría de Salud ante la pandemia del COVID-19.

Antecedentes relevantes del caso y hechos de dominio público, en relación con la pandemia del COVID-

La quejosa, afirma bajo protesta de decir verdad, que habita en la calle

marginación, pues no cuenta con servicio de luz eléctrica, pavimento, drenaje, ni agua corriente.

La situación de marginación de la quejosa, partiendo del principio de buena fe, y con un valor de indicio, está demostrada con las impresiones fotográficas que acompañó al libelo constitucional como anexo 10, de las cuales se aprecian las carencias de los servicios considerados como básicos, como lo son, luz eléctrica y agua potable.

Paralelo a lo expuesto, es de dominio público la etapa de riesgo y emergencia sanitaria que se vive a nivel global derivado de la propagación del virus identificado como COVID-19.



De igual forma, las autoridades sanitarias de nuestro país y a nivel global, han dado las indicaciones básicas para la prevención de propagación de dicho virus, entre las cuales destaca el aislamiento social, higiene de manos, a través de lavarlas continuamente, o a través de sustancias desinfectantes<sup>1</sup>.

Derechos humanos, garantizados y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

Lo narrado revela que la quejosa acude a esta instancia constitucional en reclamo de un acto omisivo, que pone en riesgo su salud, derivado del riesgo sanitario que vive nuestro país, generado por el virus del COVID-19, y derivado de ello, inclusive la vida, provocado por la falta de acceso al agua petable. Por ello, los derechos protegidos son el derecho a la salud y acceso al agua potable.

### Suspensión de oficio de los actos reclamados.

Por tanto, debido a que los actos reclamados impactan en los derechos a la salud y a la postre en los derechos a la vida y acceso al agua potable, tales actos serán motivo de suspensión en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Sin que sea impedimento que los actos reclamados sean de naturaleza omisiva, porque a través de la medida cautelar que hoy se decreta, sí es dable dotarla de efectos restitutorios para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte quejosa.

<sup>1</sup> https://coronavirus.gob.mx/

Apoya lo anterior, la tesis **1a./J. 70/2019 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 286, Tomo I, Libro 73, diciembre de 2019, registro 2021263, que dice:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar. pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.'





AVLUIS POTOS

Tal y como se precisó, el reclamo primario de la quejosa consiste en que las autoridades responsables, no le han proporcionado el servicio de agua potable y alcantarillado, lo que, derivado del situación de riesgo sanitario surgido por el COVID-19, la cual es del dominio público, no solo nacional sino internacional, tal omisión impacta y causa un riesgo en su derecho humano a la salud, y toda vez que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exalta que todas las personas que estén en la República Mexicana gozaran de los derechos humanos reconocidos no solo en el referido instrumento constitucional, sino en los tratados internacionales de los que

sea parte y su ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse salvo los casos de excepción establecidos en la propia Carta Magna.

Además, el artículo 4º del consabido Pacto Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Lo anterior, es armónico con el derecho internacional, tal y como lo prevé el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece lo siguiente:

#### "Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

A su vez, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", dice:

### "Artículo 10 Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.



Acorde con lo anterior, en el caso, el riesgo a la salud, es generado por la falta del suministro de agua potable a la aquí quejosa, en ese aspecto, el derecho de acceso al agua, como ya se resaltó, también es un derecho humano, garantizado por la carta magna, y los instrumentos internacionales.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones



Unidas, en su observación general número 15, ha concluido que los seres humanos tienen "derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

En ese sentido, se considera indispensable para la vida humana el acceso al suministro agua, puesto que, aunado a otros elementos, permite la supervivencia de cualquier ser humano, lo que lleva a concluir que no se puede restringir dicho servicio dada las consecuencias evidentes que ello traería consigo.

Por tanto, al acudir la quejosa, en reclamo de un acto negativo que impacta en el derecho humano a la salud, la vida, y acceso al agua potable debe ser atendido en forma mechanismo de las autoridades del Estado Mexicano.

## Efectos de la suspensión de oficio

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar la suspensión de plano de los actos reclamados

Los efectos de la presente medida consisten en que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus competencias realicen lo siguiente:

Dentro del plazo de veinticuatro horas, proporcionen agua potable a la aquí quejosa

en el domicilio ubicado

- 2. Derivado de la narrativa de la demanda, de la que no se desprende que la aquí quejosa cuente con el servicio de agua potable, a través de tuberías o bien, de una red de distribución, las autoridades responsables podrán implementar alguna de las acciones aquí sugeridas, o bien, la que acorde con las particularidades del caso, sea la más adecuada para salvaguardar los derechos de la promovente del amparo, esto es:
- a) En caso de que la quejosa, <u>sí cuente</u> con una red de distribución de agua corriente, activar el servicio para que la reciba en su domicilio.
- b) En caso de que la quejosa, <u>no cuente</u> con una red de distribución de agua corriente, deberán proporcionar el servicio de agua, a través de cualquier medio a su alcance, ya sea pipas, o bien depósitos provisionales para que la quejosa la almacene en su domicilio, inclusive, en caso de que la promovente del amparo cuente con depósitos para almacenar agua, aquellos deberán ser surtidos por las autoridades responsables.
- c) La distribución del líquido vital deberá permanecer, hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente juicio de amparo.

Lo aquí determinado tiene apoyo en los criterios que a continuación se citan:



Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la página 2541, del Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2016922, que dice:

HUMANO DE **ACCESO** AL AGUA. "DERECHO OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar): b) impedir a terceros toda injerencia en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación de protegor), y, o, andiciales, de protegor y en su distrute (obligación en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leves nacionales sobre el acceso al agua y a su uso."

De igual manera se invoca, la tesis P. XVI/2011, publicada en la página 29, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 161333, que dice:

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del articulo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de

salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud".

Así como la jurisprudencia P./J. 136/2008, publicada en la página 61, Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número registro 168549, que dispone:

"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 40., TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de



usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leves civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos v. d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios mediante cuotas familiares que beneficiarios determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso".

Se apercibe a las autoridades responsables que de no acatar en sus términos la suspensión de plano aquí decretada, se les impondrá una multa a cada una por el equivalente de cien a mil Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238² y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vígente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo. Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

260<sup>3</sup>, fracción II<sup>4</sup>, de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

## Informe suspensión de plano

Con fundamento en los artículos 15, 20, 125, 126, 165 y 206 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, informen a este Juzgado Primero de Distrito el inmediato cumplimiento que den a la suspensión de plano decretada, acreditando lo anterior, con copia certificada de las documentales respectivas, haciéndoles saber que la violación a esta medida suspensional entraña la comisión de un delito equiparable al de abuso de autoridad conforme a lo previsto por el numeral 209, en relación con el arábigo 262, fracción III de la ley de la materia, por lo que, de consumarse éste se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito para los efectos legales a que haya lugar; requerimiento que deberá formularse a las autoridades responsable mediante oficio que derive de este acuerdo.

Es oportuno aclarar a las autoridades responsables, que el término citado corre de momento a momento de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

<sup>4</sup> II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;



conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

# Juicio de amparo en su trámite principal Audiencia

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional, para cuyo desahogo se fijan las NUEVE HORAS DEL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

## Informe justificado

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, solicítese a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado dentro del plazo de quince días, y acompañen adjunto al mismo, copia certificada de las constancias que sirvieron de base para emitir los actos reclamados; apercibidas, las autoridades responsables que de no hacerlo, se les podrá imponer una multa por el equivalente de cien a mil Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en cita, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política Unidos de los Estados Mexicanos, en materia desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

#### Ministerio Público

Considerando que en el caso el amparo se promueve contra una norma general, con fundamento en los artículos 5,

fracción IV, y 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, dese la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien deberá corrérsele traslado con copia de la demanda de amparo.

#### **Pruebas**

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que anexa la parte quejosa a su escrito inicial de demanda, las cuales podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto, sin perjuicio de que se haga relación de éstas en la audiencia constitucional.



#### Causa de sobreseimiento

Se hace saber a las partes que cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento del juicio, están obligadas a comunicarlo a este Juzgado, tal como lo prevé el artículo 64 de la Ley de Amparo, apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización Vigente, de conformidad con el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, se faculta a las partes así como a sus autorizados, para imponerse de los acuerdos dictados en el juicio de amparo en que se actúa, a través de su reproducción con el uso de aparatos electrónicos de uso personal; esto es desde luego bajo el cuidado y vigilancia del personal judicial que designe el Secretario de acuerdos respectivo, salvo que se trate de información confidencial o reservada.

Hágase saber a las partes, la posibilidad de fotografiar o utilizar cualquier medio electrónico para consulta del expediente, debe ajustarse a la disponibilidad de un tiempo prudente para no vulnerar las cargas de trabajo o distraer innecesariamente a las labores que esencialmente debe prestar. Lo anterior, previa constancia que se deje en autos.

#### **Notificaciones**

#### Domicilio y autorizados

Por otra parte, con base en el artículo 27, fracción I, de la Ley de amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el señalado en su ocurso de cuenta, el ubicado en calle en esta ciudad, y como autorizada para recibirlas en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a toda vez que tiene cédula registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que estableció el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 24/2005

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil cinco, y en términos restringidos a

Asimismo, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite de este juicio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Amparo, desde este momento se habilita al actuario adscrito para que las notificaciones que surjan en este juicio de amparo, sean practicadas incluso en horas y días inhábiles.

En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Lev de Amparo, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozca a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectué (previa razón asentada como soporte), por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; en la inteligencia de que dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo domicilio para tal efecto.

En otro orden, se instruye al Actuario Judicial para que los posibles diferimientos que se den en el presente asunto de la audiencia constitucional, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano



jurisdiccional, incluidas a las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I, prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles por esa vía, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción

™ol∭de la Ley de Amparo.

Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador invocado por el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253, del Libro XVI, Enero

de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."

## Transparencia

Luego, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8°, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y artículos 34 y 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase del conocimiento de las partes que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en caso de que se publique la sentencia que se dicte en el presente asunto, por lo que, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que se oponen a la publicación de sus antecedentes.



# Notifiquese personalmente.

Así lo acordó y firma Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de José Ángel Hernández Pérez, Secretario de Juzgado que da fe. DOY FE.



ES COPIA AUTORIZADA

LIC. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ SECRETARIO DEL JUZGADO

Razón. En la propia fecha se agrega a los autos lo de cuenta 6307, 6308, 6309 y 6310. Conste.

